

General Roca, 19 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "ESCOBAR, MAURICIO EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (EXPEDIENTE N°RO-00694-L-2022)" venidos al acuerdo a fin de resolver el planteo formulado por la demandada de excepción de falta de habilitación de instancia y de caducidad de instancia en subsidio, para el caso de que no prospere la primer defensa.

Los Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

I. La demandada, representada por la Dra. María Carolina Cailly, apoderada, dedujo la excepción previa de falta de habilitación de instancia.

Fundamenta la petición en que el art. 34 de la Ley 811, aprobada en el orden municipal por la Ordenanza N° 155/07, establece que todas las resoluciones y providencias quedarán firmes si no fueran recurridas dentro del término de 3 días de notificadas, señalando la norma que los plazos son perentorios e improrrogables. indicando que vencen con caducidad del derecho dejado de usar.

Que en el caso, la Resolución N° 1020/2020 de la Junta de Calificación y Disciplina fue notificada al sumaridado el 13-7-2020 y que el plazo de tres días hábiles para interponer el recurso de apelación operó el 16/07/2020, mientras que el actor presentó su recurso de apelación en fecha 20-07-2020 y el recurso de nulidad el 22-07-2020.

Que tales recursos fueron presentados con posterioridad al tiempo legalmente previsto, por lo que dejó clausurada la vía recursiva y la posibilidad de agotar la vía administrativa.

Señala que si se aplicara el Código Procesal Administrativo, el actor no cumplió con la presentación de recurso jerárquico ante la máxima autoridad, por lo que tampoco se hubiera agotado la vía de aplicar tal normativa.

Que en subsidio, en el acápite IV deja planteada la caducidad de la acción procesal administrativa en los términos del art. 11 y 17 inc. d de la Ley 5773.

Aduce que el actor fue notificado de la Resolución N° 1020/2020 el día 13-7-2020 y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 811 las decisiones de la Junta de Calificación y Disciplina son inapelables, por lo que a partir de esa fecha debió interponerse la acción judicial en el plazo de 30 días hábiles prevista en la norma,

mientras que la demanda fue presentada el 5-8-2022.

Que en el caso de tenerse en cuenta los recursos presentados por el actor en fecha 20-07-2020 y 22-07-2020, fueron resueltos mediante Resolución N° 1112/20 y notificada la misma el 6-11-2020, por lo que también se encontraría vencido el plazo sentado en los arts. 11 y 17 de la ley 5773 a la fecha de presentación de la demanda.

Que solicita se haga lugar a la excepción deducida y se disponga el archivo de las actuaciones.

II. En providencia de fecha 14-04-2025 se ordenó traslado a la parte actora de las excepciones deducidas, sin que contestara.

Disponiéndose el 30-12-2025 el pase de los autos al acuerdo.

III. Pasando a resolver, cabe señalar la plataforma fáctica que surge de la prueba documental ofrecida por ambas partes y en particular del Expediente administrativo N° 587/2020 adunado en la contestación de demanda:

- En folio 16/17 del expediente obra Resolución N° 1020/2020 de la Junta de Calificación y Disciplina - en adelante JCYD- , de fecha **26-06-2020** mediante la cual se sanciona al actor a 64 días de suspensión, conforme lo dispuesto en art. 16 inc. 2 de la Ley 811 y Cesantía, conforme art. 17 inc. a de la Ley 811.

- Dicha resolución fue notificada al agente sumariado el **13-07-2020** conforme surge de folio 21.

- El **20-07-2020** el trabajador interpuso recurso de apelación ante la JCYD, folio 23-27.

- El **22-7-2020** dedujo el actor recurso de nulidad contra la Resolución, folio 29 a 32.

- El **07-08-2020** la JCYD resuelve, rechazando ambos planteos recursivos, emitiendo Resolución 1112/20 (folio 32/33).

- El **26-11-2020** se notificó al accionante la Res. 1112/20, cédula obrante en folio 36 del expediente.

- En fecha **31-07-2022** se interpuso demanda contencioso administrativa

Sentado ello, se pasa a analizar las defensas interpuestas:

Excepción de falta de habilitación de instancia: Como indica la accionada, por

tratarse la demandada, empleadora, de un ente público, se debe controlar si se dieron en el caso los presupuestos para considerar que se encuentra habilitada la instancia judicial, si se agotó la instancia administrativa previa y se presentó la demanda dentro el plazo de caducidad, conforme lo dispuesto en art. 11 y 17 de la ley 5773 y criterio pacífico de la jurisprudencia local, como además de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia provincial (art. 286 inc. 3 C.P.C.C. y art. 42 L.O.), entre otros en: “K., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN” (Expte. N° 28152/15- STJ-), (14-03-16). APCARIAN – MANSILLA – BAROTTO – ZARATIEGUI –PICCININI – N° 28152/15-STJ-SENTENCIA: 3 - 14/03/2016.

La habilitación de instancia administrativa se encuentra reglada en la Ley 811, por así disponerla así la Ordenanza Municipal N° 155/07.

Dicha normativa determina en el art. 37 que las decisiones emanadas de la Junta de Calificación y disciplina resultarán inapelables, con excepción de los supuestos reglados en el art. 17 inc. c y d de la ley (c) Falta grave en el respeto a los superiores o al público en la oficina o en el servicio; d) Recibir dadivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o patrocinar actos incompatibles con las normas de moral administrativa) ante el Intendente.

De esta manera, con la notificación de la Resolución N° 1020/2020 que dispuso 64 días de suspensión al actor, conforme lo dispuesto en art. 16 inc. 2 de la Ley 811 y Cesantía, conforme art. 17 inc. a de la Ley 811 efectivizada el 13/07/2020 (folio 21 del Expediente administrativo 587/2020) corresponde tener por agotada la vía administrativa, por tratarse de una decisión administrativa inapelable.

Por lo expuesto, se impone el rechazo de la excepción deducida, con costas a la demandada.

Defensa de caducidad de instancia: Habiéndose afirmado que la instancia administrativa se agotó el día 13-07-2020 con la notificación al sumariado de la Resolución N° 1020/2020, conforme surge del folio 21 del expediente administrativo acompañado por la demandada, cabe computar desde esa fecha el plazo de 30 días hábiles para interponer la acción contencioso administrativa previsto en arts. 11 y 17 inc. d de la Ley 5773.

De esta manera, habiéndose interpuesto la demanda el día 31/07/2022 17:11:09

hs., de acuerdo a lo que da cuenta el sistema de gestión Puma L, cabe hacer lugar a la defensa opuesta, habiendo operado la caducidad de la acción contenciosa administrativa por haberse presentado la demanda transcurrido el término de 30 días hábiles administrativos que señala el CPA.

Criterio este sentado por esta Cámara de Trabajo en precedentes "ZAVALA DAMIAN ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° I-2RO-227-L2013), del 12/05/2014 y "PERDOMO, HUGO MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO"(Expte. N° [RO-00703-L-2024](#)) de fecha 12/11/2025 con la actual integración.

Cabe destacar que en el mejor de los escenarios para el caso del actor, de considerarse que la Resolución 11120/2020 JCYD que resuelve el recurso de apelación deducido por el actor agotara la instancia, la misma fue notificada al accionado el 26-11-2020, por lo que también se hubiera vencido ampliamente el plazo de 30 días fijado por el art. 11 de la Ley 5773 a la fecha de presentación de la demanda (31-7-2022).

Costas a cargo de la parte actora, en su condición de vencida.

La Dra. María del Carmen Vicente dijo: atento la coincidencia de los votos preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631.

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción procesal administrativa planteada por la parte demandada en los términos del Art. 11 y 17 inc. d de la Ley 5773, por los argumentos expuestos supra. Costas a cargo del actor (conf. art. 31 Ley 5631), regulándose honorarios a favor del Dr. Mariano Andrea Fracasso Moreno en la suma de **\$ 528.122** por la representación asumida en favor del actor y los de la Dra. Maria Carolina Cailly, apoderada de la demandada en la suma de **\$528.122** (10 IUS + 40% / 2 - valor IUS \$ 75446 - conf. art. 7, 8, 9, 40 y cctes. Ley 2212).

II.- Regístrese, publíquese, cúmplase con la Ley 869 y oportunamente archívense las presentes.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 19/03/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria Cámara Primera